

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2826/87 DE LA COMISIÓN**

de 22 de septiembre de 1987

**por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo quinto del apartado 2 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2781/87<sup>(3)</sup> ha fijado las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2781/87 modificado a los datos de que dispone la Comisión en la actua-

lidad conduce a modificar las restituciones a la exportación, actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se modifican, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, fijadas por anticipado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2781/87.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de septiembre de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1987.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.<sup>(3)</sup> DO nº L 267 de 18. 9. 1987, p. 19.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 22 de septiembre de 1987, por el que se modifican las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón para las exportaciones a : — Suiza, Austria, Liechtenstein y las Islas Canarias — zona II b — zonas I, II a), III, V, VI y VII — zona IV — otros terceros países	103,00 108,00 20,00 25,00 15,00
10.01 B II	Trigo duro	25,00 <sup>(*)</sup>
10.02	Centeno para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	10,00 25,00
10.03	Cebada para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — zona II b — otros terceros países	100,00 105,00 25,00
10.04	Avena para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — los demás terceros países	85,00 95,00
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra para las exportaciones a : — Suiza, Austria y Liechtenstein — las Islas Canarias — los demás terceros países	0 0 0
10.07 B	Mijo	—
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—
ex 11.01 A	Harinas de trigo blando : — contenido de cenizas de 0 a 520 : para las exportaciones a : — Zaire — los demás terceros países — contenido de cenizas de 521 a 600 : para las exportaciones a : — Zaire — los demás terceros países — contenido de cenizas de 601 a 900 — contenido de cenizas de 901 a 1 100 — contenido de cenizas de 1 101 a 1 650 — contenido de cenizas de 1 651 a 1 900	171,00 156,00 171,00 156,00 139,00 130,00 121,00 110,00

<i>(en ECU/t)</i>		
Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
ex 11.01 B	Harinas de centeno :	
	— contenido de cenizas de 0 a 700	156,00
	— contenido de cenizas de 701 a 1 150	156,00
	— contenido de cenizas de 1 151 a 1 600	156,00
	— contenido de cenizas de 1 601 a 2 000	156,00
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(1)</sup>	286,00 <sup>(2)</sup>
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300 <sup>(2)</sup>	270,00 <sup>(2)</sup>
	— contenido de cenizas de 0 a 1 300	241,00 <sup>(2)</sup>
	— contenido de cenizas : más de 1 300	228,00 <sup>(2)</sup>
ex 11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando :	
	— contenido de cenizas de 0 a 520	156,00

<sup>(1)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,250 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(2)</sup> Sémolas cuyo porcentaje de paso a través de un tamiz con una abertura de mallas de 0,160 mm sea inferior al 10 % en peso.

<sup>(3)</sup> Con excepción de las cantidades que son objeto de la Decisión de la Comisión de 19 de marzo de 1986.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1548/87 (DO n° L 144 de 4. 6. 1987).